



MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO

Intervención de la Delegación de México en el Debate de la Sexta Comisión de la Asamblea General sobre el tema “Informe de la Comisión de Derecho Internacional en su 65º Período de Sesiones”

Cotejar contra lectura

Nueva York, 4 de noviembre de 2013

Capítulo VI: Protección a las personas en casos de desastres

Señor Presidente,

Mi delegación desea reiterar el compromiso y prioridad que asigna al tema, así como sumarse a las muestras de aprecio y felicitación al relator especial, Sr. Eduardo Valencia Ospina por su destacada y atinada labor al frente del tema.

En esta ocasión, quisiera dejar constancia de la opinión de México respecto los artículos que guardan relación con la reducción del riesgo de desastres (RRD).

La reducción del riesgo de desastres, en su sentido más amplio, es uno de los pilares para la protección de las personas en casos de desastres. De la adopción de medidas en este campo depende que las personas se encuentren expuestas, en mayor o en menor medida, a los riesgos, y que los umbrales de protección se incrementen o disminuyan sustancialmente. Por ello, saludamos la decisión de incluir los proyectos de artículo 5 ter y 16, sobre cooperación y deber de reducir el riesgo respectivamente.

En relación con el artículo 16, sobre el deber de reducir el riesgo de desastre, México estima que este precepto debería integrarse al artículo 2 sobre objeto del proyecto de artículos, de manera que se lea al final del artículo citado, “*incluyendo las medidas para reducir el riesgo de desastres*”. Dicha inclusión abonaría en el sentido y aspiración de contar con un ciclo completo para la gestión de los desastres, refrendando el principio de que la protección de la persona se da en todas las fases de los desastres y no solamente en la emergencia.

Los desastres han dejado constancia que generan destrucción y pérdidas que se traducen en afectaciones directas a los medios de subsistencia de la personas. Muchas de estas pérdidas podrían evitarse y en muchos casos su impacto podría mitigarse a través de las medidas de RRD, de manera que en ello coincidimos con el Informe del Relator de que el conjunto de artículos también

tiene que considerar estos escenarios previos al desastre y no solamente los que se presentan durante la emergencia que éste genera.

Asimismo y tomando en cuenta que el principio de debida diligencia es intrínseco a la gestión integral de los riesgos, queda demostrada la pertinencia de considerar la RRD como objeto del proyecto de artículos.

Por lo que hace al artículo 5 ter, se considera apropiado mantener una referencia específica a la RRD ya sea en el mismo cuerpo del artículo 5 o bien con una numeración específica. La especificidad refuerza el carácter unívoco de la prevención, que como se ha dicho es un pilar para la protección de las personas.

La pretensión aludida, también se justifica porque la cooperación para la RRD tiene una dimensión diferenciada de la cooperación que se da durante un desastre tal como la referida en el artículo 5bis. Mientras que ésta última tiene un carácter urgente que busca aliviar el sufrimiento de las víctimas y de sus necesidades más apremiantes, la cooperación para la RRD exige una planificación y se actualiza de manera progresiva en el tiempo. Este presupuesto no contradice el sentido de flexibilidad que debe tener la cooperación, incluyendo el hecho de que su prestación debe darse según las posibilidades de los Estados y con el acuerdo del Estado requirente.

Capítulo VII: Formación y documentación del derecho internacional consuetudinario

Señor Presidente,

En relación con el capítulo VII del Informe de la Comisión, relativo al tema de "Identificación del derecho internacional consuetudinario", el Gobierno de México desea agradecer la labor emprendida en la Comisión de Derecho Internacional en esta materia y al Relator Especial, señor Michael Wood, por la presentación de su primer informe (A/CN.4/663).

México se congratula por la decisión de la Comisión de cambiar el título del tema de la "Formación y documentación del derecho internacional consuetudinario" a "Identificación del derecho internacional consuetudinario", lo que delimita el tópico e imprime la orientación a un sentido práctico. Efectivamente, es importante que el estudio esté orientado a conclusiones y comentarios sobre la identificación de la costumbre internacional. Ello, como apunta la Comisión, facilitará la labor de abogados y jueces que no son expertos en derecho internacional y dotará de una mayor claridad al procedimiento por el cual una práctica común entre los Estados se convierte en costumbre internacional.

Observamos con satisfacción que el estudio del tema se centre en la metodología para identificar la norma consuetudinaria, habida cuenta que debe analizarse el contexto en el que se lleva a cabo este proceso, ya que la óptica de los Estados u otros actores puede ser distinta a aquella empleada por los tribunales. En efecto, sólo por citar el caso de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), debe tenerse en mente que el papel del tribunal no es probar la costumbre internacional, labor que corresponde a los Estados. Sin embargo, la labor de la CIJ y otros tribunales internacionales es preponderante por el razonamiento que emplean, el cual debe ser fundado y motivado, para aceptar o rechazar que una práctica sea considerada norma consuetudinaria internacional.

Por otro lado, mi delegación acoge con agrado que el punto de partida sea el artículo 38 del Estatuto de la CIJ, que constituye una referencia obligada para el examen de las fuentes, aunque deben observarse las siguientes consideraciones: i) puede considerarse que el artículo no es exhaustivo en cuanto a las fuentes del derecho internacional y ii) el mandato del dispositivo es para la CIJ, cuya referencia es interestatal, dejando a lado a otros actores que contribuyen a la formación de normas consuetudinarias (tal es el caso del Comité Internacional de la Cruz Roja y otras entidades, como fue mencionado durante el debate de la Comisión y mencionado en los párrafos 52 y 53 del informe del Relator).

Mi delegación reconoce del Relator la acertada decisión de guiar el tema a través del criterio tradicional dualista (práctica generalizada más *opinio iuris*), sobrepasando los enfoques modernos que, si bien son importantes, no reflejan la doctrina mayormente acogida en la práctica internacional. Estamos seguros que los dos elementos para identificar la regla de la costumbre serán tratados de manera seria por el Relator en un estudio que incluya el valor cualitativo de cada uno de ellos.

Por último, México considera relevante que se incluya un apartado en el próximo informe del Relator que trate sobre el valor jurídico de las resoluciones de Naciones Unidas dentro del proceso de formación del derecho consuetudinario, tópico del cual puede servir de guía el excelente estudio realizado por el diplomático mexicano Jorge Castañeda. De tal estudio pueden desprenderse distintas categorizaciones de la costumbre por el tiempo en que se consolida como norma, ya sea por una “vía vertiginosa de formación”, “práctica acelerada”, así como otros términos que han sido empleados. Si bien el tiempo de consolidación de una práctica ha perdido su importancia por la rapidez de las comunicaciones y otros factores de nuestros tiempos modernos, los elementos tradicionales de la costumbre continúan vigentes.

Señor Presidente,

En términos generales, mi delegación estima que el informe presentado por el señor Michael Woods y el debate llevado a cabo en la Comisión representan un avance muy positivo en el tema de la “Identificación del derecho internacional consuetudinario” y facilitará oportunamente la petición de información sobre la práctica relativa. México reitera su disposición para colaborar con la Comisión de Derecho Internacional y externa su confianza en que se cumplirán los plazos propuestos para la realización del proyecto.

Capítulo VIII: Aplicación provisional de los tratados

Señor Presidente,

Respecto al Capítulo que concierne a la “Aplicación provisional de los tratados” (APT), México da la bienvenida al el primer informe (A/CN.4/664) del Relator Especial, señor Juan Manuel Gómez Robledo, y reconoce la el valor del debate entablado en la Comisión, así como la importancia del memorando preparado por la Secretaría sobre los antecedentes ya tratados por la Comisión y los

trabajos preparatorios pertinentes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (CVDT).

Señor Presidente,

Mi delegación considera que es de gran utilidad el estudio del tema y que será una referencia práctica para la actividad cotidiana de los Estados. Baste señalar que México formuló una declaración de aplicación provisional para dar efecto inmediato a ciertas disposiciones del Tratado sobre Comercio de Armas (ATT), de forma que sean implementadas en nuestro país de manera voluntaria hasta su entrada en vigor. Efectivamente, de conformidad con el artículo 23 del ATT, México se compromete a aplicar provisionalmente y hasta su entrada en vigor, los artículos 6 y 7, relativos a las exportaciones prohibidas y al mecanismo de evaluación de riesgos.

A continuación mi delegación formulará, de manera concisa, comentarios en relación a los principales puntos respecto al tema en cuestión:

Primero.- México considera que el resultado final del estudio de este tema debe de ser la elaboración de directrices o cláusulas modelo que sirvan de orientación a los Estados, sin pretender una regulación excesiva de la figura de la APT para salvaguardar la flexibilidad que puede llegar a brindar a las partes de un tratado.

Segundo.- Del examen del informe y de los debates en el seno de la Comisión, mi delegación considera correcto que la labor de la Comisión no sea la de alentar o desalentar el recurso a la APT por parte de los Estados. La APT es discrecional para los Estados, de carácter transitorio, y puede contribuir a la entrada en vigor definitiva del tratado.

Tercero.- En cuanto a la metodología, mi delegación juzga un buen paso el recurrir a la práctica de los Estados y a las opiniones que los tribunales internacionales hayan pronunciado en la materia. En este punto, externamos nuestro compromiso por dar respuesta a las preguntas que la Comisión ha señalado de interés en la materia.

Cuarto.- Por último, México coincide en que el régimen de responsabilidad de la APT no es diferente a los principios que se evocan en términos generales, por lo que coincidimos en que el estudio se oriente hacia el proceso de la APT y sus efectos jurídicos.

Capítulo IX: Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados

Señor Presidente,

En relación con el capítulo IX del Informe de la Comisión, relativo al tema de "Protección al medio ambiente en relación con los conflictos armados", el Gobierno de México desea agradecer a la Relatora Especial, la Sra. Marie G. Jacobsson por su labor emprendida en esta materia.

México da la bienvenida a la inclusión de este tema en el programa de trabajo de la CDI. El artículo 35 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra señala que “queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.” Sin embargo, la historia de los conflictos armados ha evidenciado que esta disposición se viola con frecuencia y algunos medios de combate con gran poder destructivo siguen siendo utilizados, lo que constituye una seria amenaza para el medio ambiente.

Es por eso que México está de acuerdo en la importancia de promover la adopción de medidas legales para proteger el medio ambiente, antes, durante y después de un conflicto armado, a fin de garantizar la prevención, la protección y la reconstrucción. Coincidimos, por lo tanto, en la perspectiva temporal de tres fases propuestas por la Relatora Especial.

Como Estado Parte a los principales instrumentos de derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional, México subraya la importancia de que las obligaciones correspondientes de cada rama del derecho internacional se consideren en las tres fases del estudio. Cabe mencionar que tales ramas no siempre se dividen temporalmente y que algunas obligaciones serán aplicables a más de una fase.

México coincide en la pertinencia de que se realicen consultas para recolectar información de variedad de fuentes, incluidos los Estados y otros órganos de las Naciones Unidas u organizaciones internacionales especializadas en la protección del medio ambiente. La compilación de mejores prácticas realizadas por la comunidad internacional en protección al medio ambiente puede servir de base útil para el trabajo de la CDI sobre este tema.

Capítulo X: La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)

Señor Presidente,

México da la bienvenida a la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de reconstituir el Grupo de Trabajo sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), de composición abierta, y felicita a su presidente, Sr. Kriangsak Kittichaisaree, por guiar sus labores hábilmente.

Asimismo, México agradece el informe proporcionado por el Grupo de Trabajo en el que resume de manera concisa y clara el trabajo de la Comisión en el tema. México estará atento a las sugerencias concretas que sobre el tema presente dicho Grupo de Trabajo a la CDI en su próximo período de sesiones.

México reconoce la vigencia de la discusión sobre el carácter consuetudinario del principio *aut dedere aut judicare*, el cual la doctrina considera un debate abierto y sin conclusiones definitivas. Por ello, se considera pertinente que la CDI elabore el análisis y estudio sistemático de la práctica estatal para investigar si existe una norma consuetudinaria al respecto, tal y como se sugiere en el informe que ha sido presentado. Sin embargo, aun cuando dicho estudio sería de relevancia

jurídica, México comparte la opinión de algunos miembros de la CDI en el sentido de que el examen de los elementos del principio *aut dedere aut judicare* no depende necesariamente de la determinación que se pudiera realizar sobre la naturaleza consuetudinaria de dicho principio, por lo que se sugiere avanzar en ambos frentes de manera paralela.

Igualmente, México se congratula con la Comisión por incluir en su informe el análisis del reciente fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso “Cuestiones relativas a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica vs. Senegal)”. Sobre el particular, y por considerarlo especialmente relevante a las discusiones futuras del Grupo de Trabajo, se destacan los siguientes temas:

1) La prelación que existe entre la obligación de juzgar y la obligación de extraditar

La Corte determinó que, en el caso específico de la Convención contra la Tortura, la posibilidad de elegir entre juzgar o extraditar no significa que ambas opciones posean el mismo peso ni que representen la misma obligación, sino que la extradición es una opción ofrecida a un Estado mientras que el enjuiciamiento es una obligación. Inclusive así quedó reflejado en el párrafo resolutivo (6) en donde la Corte unánimemente decidió que Senegal debía remitir el caso del Sr. Habré a las autoridades competentes para su enjuiciamiento, en caso de decidir no extraditarlo a Bélgica. Se considera conveniente que la CDI analice a mayor profundidad esta cuestión.

2) Alcance de la obligación de juzgar

La Corte analizó también las acciones llevadas a cabo por parte de Senegal *vis-à-vis* sus obligaciones derivadas de la Convención contra la Tortura respecto del enjuiciamiento. En ese sentido, abordó elementos como la necesidad de legislar, investigar, e inclusive cuestiones de financiamiento ante la obligación de iniciar procedimientos penales, así como la inmediatez necesaria para llevar a cabo tales acciones y las autoridades competentes para ello.

México considera que la CDI podría abordar estos aspectos en su estudio en el marco del Grupo de Trabajo e incluir una reflexión sobre la posible universalidad de los mismos, cuando de iniciar un juicio penal se trata, o bien si las modalidades que acompañan la obligación de juzgar cambian dependiendo del instrumento que contenga dicha obligación o del crimen que se trate.

3) Relación con obligaciones *erga omnes* o *jus cogens*

Finalmente, se hace referencia al análisis de la CIJ respecto del interés jurídico y del impacto para fines de responsabilidad internacional que acompaña el principio *aut dedere aut judicare* cuando éste se refiere a normas de carácter *erga omnes* o *jus cogens* (ej. la prohibición de tortura). Dicho análisis guarda una estrecha relación con la obligación de juzgar o extraditar pues implica determinar: i) frente a quién se tiene dicha obligación; ii) quiénes podrían solicitar una eventual

extradición, y; iii) quién tiene el interés jurídico para invocar la responsabilidad internacional de un Estado por encontrarse en falta respecto de la obligación de juzgar o extraditar.

Una vez más, México considera que éste es un tema que pudiera ser abordado por el Grupo de Trabajo. México reitera su agradecimiento a la Comisión por su labor en su último período de sesiones y estará atento a los resultados que arrojen sus exámenes sobre la materia, reiterando su disposición para colaborar en todo momento y en la medida de lo posible, a fin de nutrir su estudio jurídico.

Capítulo XI: La cláusula de la nación más favorecida

Señor Presidente,

Mi delegación desea agradecer al Presidente del Grupo de Estudio sobre la cláusula de la nación más favorecida (NMF), señor Sr. Donald McRae, y su sustituto en la presente sesión, señor Mathias Forteau, por su trabajo; y al Relator, señor Pavel Sturma, por el informe. Mi delegación toma nota de las deliberaciones del Grupo de Trabajo en el actual período de sesiones y lo alienta a concluir cuanto antes su labor.

México coincide en que el Grupo de Estudio tenga por objeto el establecimiento de una protección contra la fragmentación del derecho internacional garantizando la importancia de una mayor coherencia en las decisiones arbitrales y que den certeza y estabilidad al derecho de las inversiones. Por ello, reiteramos que la labor del Grupo de Estudio representa gran utilidad a la luz de las divergencias que existen en la jurisprudencia (*case law*). Sobre todo ante en la falta de coherencia en (i) las reglas de interpretación de Tratados utilizadas; (ii) la aplicación de dichas reglas, y (iii) los razonamientos de los tribunales que han permitido el uso de la cláusula de nación más favorecida para incorporar disposiciones de arreglo de controversias.

Para México es muy importante que la interpretación del alcance de las cláusulas NFM dilucide la verdadera intención de las partes del Tratado y preserve el equilibrio general logrado en un acuerdo de inversiones entre la protección del inversionista y su inversión y el necesario espacio del Estado receptor en lo que respecta a la aplicación de sus políticas. Por ello, en opinión de mi delegación el producto ideal del Grupo de Estudio sería un informe dividido en tres apartados que incluya lo siguiente:

- a) una exposición general en donde se expresen los problemas surgidos y las razones jurídicas que han creado tendencias divergentes en la aplicación de la cláusula de NMF;
- b) un apartado de recomendaciones sustantivas de derecho internacional y de cláusulas modelo que sirvan de guía a los países para contrataciones futuras, y
- c) un apartado final con recomendaciones para la correcta interpretación de cláusulas de NMF de tratados existentes en el que el alcance del tratamiento de la cláusula de NMF no sea claro en cuanto a la extensión del tratamiento a cuestiones procedimentales, como la resolución de

disputas, tomando en cuenta el principio de *ejusdem generis*, y que el origen del derecho al trato conforme a la cláusula NMF se ubica en el tratado básico y no en el tratado de una tercera parte.

Muchas gracias, Señor Presidente.